



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

Sumilla: En el presente caso, el Contratista no se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.11 del artículo 11 de la Ley; en consecuencia, no se configura la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; por lo que, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción.

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 272-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, emitida por la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara – PAUSA; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara – PAUSA en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 430-2021, a favor de la empresa **RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C.**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la “Compra de repuestos para la camioneta de la Municipalidad de placa C6Z-732”, por el importe de S/ 784.00 (setecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR¹ del 13 de enero de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

referida a contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 002-2022/DGR-SIRE² del 10 de enero de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- El/la hermano/a de una autoridad local (Alcalde) ocupa el 2° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (hermano) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad con respecto del alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas

- Precisa que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- De conformidad con la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, fue elegido como alcalde distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho.
- Por consiguiente, el alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio

² Obrante a folios 21 al 27 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

social durante el ejercicio del cargo; y que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el proveedor RC Servic Automotriz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotriz S.A.C.

- De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. [el Contratista], cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios como persona jurídica desde el 16 de junio de 2021.
- Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C., tendría como accionistas al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, con una participación individual de 15%, y su hermano Jesús Alfredo Rivera Cárdenas con el 85%, por lo que, tendría una participación conjunta del 100%.
- De otro lado, de la revisión de la partida registral de la empresa RC Servic Automotriz S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento 1 (A00001), se indicó que por Escritura Pública del 10 de mayo de 2018, se constituyó la referida empresa, señalando que los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas son los socios fundadores, siendo gerente general el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, señala que, de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores a la antes referida.
- En vista de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. tendría como participación conjunta superior al 30% a los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, por lo tanto, el proveedor RC Servic Automotriz S.A.C. se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas desempeñe el cargo de alcalde; y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

que, dicho impedimento, subsiste hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.

De las contrataciones realizadas por RC Servic Automotriz S.A.C.

- Detalla las órdenes de compra registradas en el SEACE, emitidas por la Entidad, a favor de la Contratista, donde se encuentra la Orden de Compra N° 430-2021 del 10 de noviembre de 2021.
 - Bajo ese contexto, indica que, se advierte que el proveedor Rc Servic Automotriz S.A.C. contrató con el Estado peruano durante el periodo en el cual el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas viene desempeñando el cargo de alcalde provincial.
 - En ese sentido, señala que la Entidad, contrató con la Contratista, aun cuando los impedimentos en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables.
 - Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como los señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, en el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 3.** De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con decreto 24 de enero de 2022³, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, requiriéndole que, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde señale de forma clara y precisa en cual (es) de la (s) infracciones tipificada (s) en el numeral 50.1. del artículo de la Ley, norma vigente a la fecha de la emisión de la Orden de Compra, se encontraría inmersa; asimismo, remita copia legible y completa de la Orden compra y la cotización presentada por la Contratista; para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
- 4.** Con decreto del 4 de mayo de 2022⁴, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad

³ Obrante a folio 82 al 86 del expediente administrativo

⁴ Obrante a folios 105 al 114 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad, cumpla con remitir la información solicitada por decreto del 24 de enero de 2022.

5. Por decreto del 6 de mayo de 2022⁵, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 4 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Contratista, remitida a su Casilla Electrónica del OSCE, el mismo día.
6. Por decreto del 1 de junio de 2022⁶, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 6 de mayo de 2022, a través de su Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante decreto del 1 de agosto de 2022⁷, se requirió a la Entidad, remita la siguiente información:
 - Se sirva remitir copia legible de la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el Contratista.

En caso la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó al Contratista, así como su respectiva constancia de recepción.

⁵ Obrante a folios 115 al 117 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 472 del expediente administrativo

⁷ Obrante a folios 137 y 138 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

- Se sirva remitir los documentos que acreditan que el Contratista, prestó lo bienes contratados a través de la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
- Se sirva confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021 con el Contratista.

De ser afirmativa su respuesta, se sirva informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021 como forma de pago del bien contratado y remitir copia del contrato respectivo.

- En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021.
8. A través de la Carta N° 03-2022-MPPSS/GA-OUA-ewdf⁸ del 11 de agosto de 2022, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad remitió la información requerida por decreto del 24 de enero de 2022.
 9. Por decreto del 22 de agosto de 2022⁹, se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a Sala del 1 de junio de 2022.
 10. Mediante decreto del 2 de setiembre de 2022¹⁰, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 4 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1

⁸ Obrante a folio 142 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 156 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 157 al 169 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

del artículo 50 de la Ley.

11. A través del decreto del 28 de setiembre de 2022, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 5 de setiembre de 2022, a través de su Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

12. Por decreto del 21 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad, remita la siguiente información:

- Se sirva remitir copia legible de la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el Contratista.

En caso la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó al Contratista, así como su respectiva constancia de recepción.

- En caso no se tenga la información antes solicitada, se sirva explicar cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificado la Orden de Compra N° 430 del 10 de noviembre de 2021 al Contratista.; asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.

13. Mediante Carta N° 04-2022-MPPSS/GA-OUA-ewdf del 14 de diciembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 21 de noviembre del mismo año.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **10 de noviembre de 2021**; fecha en la cual la Entidad emitió la Orden de Compra N° 430-2021 a favor del Contratista, para la “Compra de repuestos para la camioneta de la Municipalidad de placa C6Z-732”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

Naturaleza de la infracción

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹¹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades. Con la participación de una persona impedida se pueden materializar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés, debido a las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, generando serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, de la información registrada en el SEACE, y la obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Compra N° 430-2021 el 10 de noviembre de 2021, para la "Compra de repuestos para la camioneta de la Municipalidad de placa C6Z-732", por el importe de S/ 784.00 (setecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles).

Cabe precisar que la Orden de Compra fue notificada al Contratista el 10 de noviembre de 2020, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCAR DEL SARA SARA		N°		SOL/MES/ANO	
"Calle del Bicentenario - del Perú - 100 años de Independencia"		430		19/11/2023	
ORDEN DE COMPRA GUÍA DE INTERNAMIENTO					
EMPRESA: EL SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S.		RUC: 20043407212			
DIRECCIÓN: W. 1 1075 7 80 CEDAR VALLEY 1380 1380 000 000 DE LAMBARQUE					
ESTABLECIMIENTO: 38. MUNICIPIO DE CHAMPAYO SANJOSÉ N° 430 PISCAR					
ESTADÍSTICA: 884824100000		N°: 000 0001 00000000			
ENTIDAD: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCAR DEL SARA SARA		RUC: 20044000004			
ARTICULO					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MED.	CANT.	P. UNIT.	TOTAL
1	IMPORTE DE CANTON SUAVIZANTE	TON	2	100.00	200.00
2	ACEITE CADENA 90/90	TON	2	40.00	80.00
3	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
4	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
5	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
6	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
7	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
8	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
9	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
10	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
11	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
12	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
13	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
14	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
15	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
16	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
17	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
18	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
19	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
20	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
21	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
22	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
23	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
24	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
25	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
26	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
27	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
28	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
29	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
30	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
31	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
32	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
33	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
34	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
35	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
36	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
37	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
38	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
39	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
40	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
41	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
42	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
43	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
44	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
45	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
46	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
47	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
48	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
49	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
50	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
51	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
52	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
53	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
54	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
55	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
56	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
57	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
58	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
59	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
60	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
61	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
62	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
63	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
64	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
65	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
66	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
67	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
68	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
69	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
70	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
71	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
72	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
73	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
74	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
75	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
76	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
77	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
78	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
79	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
80	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
81	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
82	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
83	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
84	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
85	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
86	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
87	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
88	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
89	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
90	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
91	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
92	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
93	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
94	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
95	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
96	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
97	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
98	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
99	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00
100	ACEITE CADENA 150/200	TON	2	20.00	40.00

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

- 9. Cabe recordar que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
(...)

d) *Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
(...)

h) *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*
(...)

(ii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
(...)

i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*
(...)

k) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*
(...)"

10. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los alcaldes i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, se configura impedimento en el ámbito de la competencia territorial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

del alcalde, respecto a las personas relacionadas con él, tales como como cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad mientras el alcalde ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Finalmente, en el mismo ámbito y tiempo establecidos para el alcalde, cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tienen impedimento: i) las personas jurídicas en las que dicho alcalde o sus parientes sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales y ii) las personas jurídicas en las que dicho alcalde o sus parientes hayan tenido una participación individual o conjunta superior al 30% del capital social o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

11. Siendo así, en el presente caso, a través del Dictamen N° 002-2022/DGR-SIRE¹² del 10 de enero de 2022, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

“(…)

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

(…)

3.6 *Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (Hermano) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad con respecto del Alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.*

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas

3.7 *Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las **lecciones regionales y municipales del Perú de 2018**, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.*

3.8 *De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, fue elegido como Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho.*

¹² Obrante a folios 21 al 27 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

3.9 *Por consiguiente, el Alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.*

SOBRE EL PROVEEDOR RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.

(...)

3.11 *En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor **RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, con RUC N° 20603487312, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios como persona jurídica desde el 16.JUN.2021.*

(...)

3.12 *Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el proveedor **RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, tendría como accionistas al señor **Luis Fernando Rivera Cárdenas**, con una participación individual de 15%, y su hermano **Jesús Alfredo Rivera Cárdenas** con el 85%, por lo que, **tendría una participación conjunta del 100%**.*

(...)

3.13 *De otro lado, de la revisión de la Partida Registral de la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento 1 (A00001), se indicó que por Escritura Pública del 10.MAY.2018, se constituyó la referida empresa, señalando que los señores **Luis Fernando Rivera Cárdenas** y **Jesús Alfredo Rivera Cárdenas** son los socios fundadores, siendo Gerente General el señor **Jesús Alfredo Rivera Cárdenas**. Cabe señalar, que de la revisión de la referida partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores a la antes referida.*

3.14 *En vista de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el proveedor **RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.** tendría como participación conjunta superior al 30% a los señores **Luis Fernando Rivera Cárdenas** y **Jesús Alfredo Rivera Cárdenas**, por lo tanto, el proveedor **RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.** se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor **Luis Fernando Rivera Cárdenas** desempeñe el cargo de Alcalde; siendo que, dicho impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.*

(...)

- 12.** De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que el señor Luis Fernando Rivera



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

Cárdenas, accionista del Contratista, se encontraba ejerciendo el cargo de alcalde distrital de San Francisco de Ravacayo, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Compra.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Luis Fernando Rivera Cárdenas - alcalde]

13. En el caso concreto, el 7 de octubre de 2018¹³, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el periodo 2019-2022; por lo que, según la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones¹⁴, se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, fue elegido como alcalde distrital de San Francisco de Ravacayo, provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho.
14. De igual manera, de la revisión del Portal Institucional del Observatorio para Gobernabilidad INFOGOB¹⁵, se advierte que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas resultó electo como alcalde distrital de San Francisco de Ravacayo, provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, conforme se ilustra a continuación:

¹³ <https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2018/ERM2018/landing/>

¹⁴ <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

¹⁵ Obra a folio 79 del expediente administrativo.

El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

Seleccione un departamento: AYACUCHO

Seleccione una provincia: PARINACOCNAS

Seleccione un distrito: SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO

DATOS GENERALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN

Votos emitidos	N° de Electores	Porcentajes de participación y ausentismo	
461	756	Participación: 60.979%	Ausentisr: 39.02%

AUTORIDADES ELECTAS

Precisa tu búsqueda

AUTORIDAD	FOTO	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SÍMBOLO
LUIS FERNANDO RIVERA CÁRDENAS		ALCALDE DISTRITAL	QATUN TARPUY	
GILBERTO JULIAN HUAYLLA HUACCALLSAICO		REGIDOR DISTRITAL	QATUN TARPUY	
ALFONSO HUAMANI PUQUIO		REGIDOR DISTRITAL	QATUN TARPUY	
DIOMEDES M. CRUZ PACHECO		REGIDOR DISTRITAL	QATUN TARPUY	
MARTHA ELENA CAYO CAYO		REGIDOR DISTRITAL	QATUN TARPUY	
ADRIAN MARCELO CCANCCE YAUYO		REGIDOR DISTRITAL	MUSUQ ÑAN	

En ese sentido, queda acreditado que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, viene ejerciendo el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

- En este punto, debe tenerse en cuenta que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un alcalde se encuentran impedidos para contratar con el Estado solo en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. En el caso en concreto, el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas es alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, por lo que el impedimento de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad [hermanos] se encontraría restringido a la competencia territorial de dicho distrito.
- De la consulta en línea del Registro Nacional de Identidad y Registro Civil - RENIEC, se advierte que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas (alcalde distrital)¹⁶ y el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas¹⁷, registran como padres al señor Filimon y a la señora Gracilda; por tanto, queda corroborada la relación de consanguinidad en segundo grado [hermanos] existente entre ellos.
- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Orden de Compra mediante la cual se

¹⁶ Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

perfeccionó la relación contractual entre el Contratista con el Estado, fue emitida por la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara [Entidad] y que el ámbito de competencia territorial donde el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas donde ejercía el cargo de alcalde es el de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas.

Ahora bien, cabe anotar que, de acuerdo a la Orden de Compra, la institución contratante es la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara [la Entidad], y su domicilio legal es el Jr. Miguel de Cervantes Saavedra N°455, distrito y provincia Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; es decir, no se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción en el cual el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas ejercía el cargo de alcalde distrital.

Por lo tanto, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas no se encontraba impedido para contratar con el Estado, toda vez que, la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra se efectuó en un distrito que se encontraba fuera de la jurisdicción en el cual el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas ejercía el cargo de alcalde distrital.

En consecuencia, no se acredita el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

18. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

19. A efectos de determinar, que el Contratista ha configurado el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde verificar en principio, si el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas (alcalde) tenga o haya tenido –en este último caso, dentro de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección- una participación individual superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de dicha persona jurídica.

De verificarse lo señalado, el Contratista se encontraría impedido en el mismo ámbito y tiempo del impedimento de la mencionada persona natural, esto es, mientras el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentre en ejercicio del



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

cargo de alcalde y hasta doce (12) meses después de concluido en el ámbito de su competencia territorial.

20. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de actualización de información legal– Trámite N° 21636232-2022 del 23 de mayo de 2022, por el cual actualizó su información legal – cambio de socio y distribución de acciones (socio anterior: Luis Fernando Rivera Cárdenas), se aprecia que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdeas, cuenta con el 85.25% de acciones, y la señora Prisaída Insapillo Ishuiza con el 14.75% de acciones, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
rivera cardenas jesus alfredo	D.N.I.44541091		16/05/2018	34100.00	85.25
INSAPILLO ISHUIZA PRISAIDA	D.N.I.70236135		23/03/2022	5900.00	14.75

Asientos	
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2022-21636232-LIMA]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: gcueva DIRECCION IP: 172.16.36.157. Actualización de información legal: Cambio de socio y distribución de acciones (socio anterior:rivera cardenas luis Fernando) . FECHA: 23/05/2022

Sin embargo, se advierte del Dictamen N° 002-2022/DGR-SIRE¹⁸ del 10 de enero de 2022, que, de la revisión registrada en Buscador de Proveedores del Estado el Contratista, consulta que se realizó antes del 23 de mayo de 2022 [por el cual el Contratista actualizó el cambio de socio], tendría como accionistas al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [alcalde], con una participación del 15%, y el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas con el 85%, conforme se aprecia a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20603487312 Razon Social: RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-06-16	ACCIONISTA	40138731	RIVERA CARDENAS LUIS FERNANDO	15
2021-06-16	ACCIONISTA	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	85
2021-06-16	ORG. ADMINISTRACION	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0
2021-06-16	REPRESENTANTE	44541091	RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	0

Showing 1 to 4 of 4 entries Previous **1** Next

[Descargar: Histórico de Detalle Proveedores](#)

18 Obrante a folios 21 al 27 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

- 21. De lo señalado, es posible advertir que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [10 de noviembre de 2021], el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [alcalde] formó parte de los accionistas del Contratista con un 15% del total acciones, es decir, sin superar el porcentaje establecido en la normativa de contratación pública para determinar que la persona jurídica que integró se encontraba con impedimento.
- 22. En esa línea, considerando que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra entre la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara y el Contratista, éste tenía como parte de sus accionistas al alcalde de la Municipalidad distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas (Luis Fernando Rivera Cárdenas) con el 15% del accionariado, porcentaje que no supera lo establecido y determinando en el impedimento de la persona jurídica que integra; en el presente caso no se configura el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

- 23. A fin de determinar si el Contratista ha configurado el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, corresponde revisar si el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, ha sido o es integrante de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista.
- 24. De la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de inscripción como proveedor de bienes – Trámite N° 19446016-2021, se tiene lo siguiente:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
RIVERA CARDENAS JESUS ALFREDO	D.N.I.44541091		10/05/2018	
Directorio				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO	
Órganos de Administración				



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	Rivera Cárdenas Jesús Alfredo	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 44541091	10/05/2018	Gerente General

Cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”¹⁹.

25. Ahora bien, de la revisión de la Partida Registral N° 14105051 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Público – SUNARP, se aprecia que, en el Asiento 1 (A00001) se señaló que, por Escritura Pública del 10 de mayo de 2017, se constituyó el Contratista, teniendo como socios fundadores a los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas [alcalde] y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano], con 5,900 y 34,100 acciones, respectivamente; siendo el gerente general el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas [hermano]. Cabe precisar que, de la revisión de dicha partida electrónica no se advierten modificaciones posteriores.

Se reproduce el Asiento 1 (A00001) de la Partida Registral N° 14105051:

¹⁹

VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 14105051</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001</p>	
<p>POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 16/05/2018 OTORGADA ANTE EL NOTARIO MOSCOSO GESPEDIS, CESAR AUGUSTO EN LA CIUDAD DE LIMA.</p>	
<p>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. LUIS FERNANDO RIVERA CARDENAS; PERUANO, EMPRESARIO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 40138731, SOLTERO, SUSCRIBE 5,900 ACCIONES2. JESUS ALFREDO RIVERA CARDENAS.- PERUANO, EMPRESARIO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 44541691, SOLTERO, SUSCRIBE 34,100 ACCIONES	
<p>ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES : SEGÚN LOS ARTS. 221^º Y SIGUIENTES DE LA L.G.S.</p>	
<p>RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD : SEGÚN L.G.S.</p>	
<p>GERENTE GENERAL: DON JESUS ALFREDO RIVERA CARDENAS, PERUANO, SOLTERO, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 44541691</p>	
<p>EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 16/05/2018 A LAS 03:42:56 PM HORAS, BAJO EL N° 2018-01106847 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 190.00 SOLES CON RECIBOS) NÚMERO(S) 00001514-393 00001774-393 00001897-393.-LIMA, 14 DE JUNIO DE 2018.</p>	

26. Conforme a lo señalado, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [10 de noviembre de 2020] a favor del Contratista, este no tenía como parte de sus integrantes del órgano de administración o representantes legales al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas [alcalde de la municipalidad distrital de San Francisco de Ravacayco].
27. Por lo cual, no se configura el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, el Contratista no se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.11 del artículo 11 de la Ley; en consecuencia, no se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00009-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.**, con **RUC N° 20603487312**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 430-2021 del 10 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara – PAUSA; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE